

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR SERVICIOS TURÍSTICOS FANTÁSTICO SUR LIMITADA, SECTOR SERÓN, COMUNA DE TORRES DEL PAÍSE, REGIÓN DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°2136

Santiago, 27 de octubre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N° 46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta N° RA119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal, y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. La letra e) del artículo 3º de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean su producción, volumen, complejidad de generación, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3. La letra m) del artículo 3º de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

4. La letra n) del artículo 3º de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

5. Mediante la Resolución Exenta N°005, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

6. Que, Servicios Turísticos Fantástico Sur Limitada, Sector Serón, RUT N°78.809.700-K, ubicado en la estancia Cerro Paine, en la comuna de Torres del Paine, provincia de Última Esperanza, región de Magallanes y de la Antártica Chilena, genera residuos líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del artículo 4º, numeral 8, del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002, **calificando como fuente emisora**, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

7. La Resolución Exenta N°82, de fecha 6 de junio de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, que califica ambientalmente favorable el “Proyecto Servicio de Albergue y Área de Acampar Sectores Central y Serón estancia Cerro Paine”, (en adelante, “RCA N°82/2018”), cuya titularidad pertenece a Servicios Turísticos Fantástico Sur Limitada.

8. El considerando 4.3.2 de la RCA N°82/2018, señala que el Sistema de tratamiento de aguas servidas para Refugio Serón, consistirá en 3 fosas sépticas, correspondientes a una fosa séptica de concreto existente, con una capacidad de 8 m³ y adicionalmente, se instalarán 2 fosas de 2.5 m³ cada una, dispuestas en paralelo; posteriormente, los efluentes salientes de las fosas sépticas pasarán a un sistema de infiltración compuesto por un pozo de infiltración y un sistema de drenes.

9. El punto 1 del documento “*Estimación de caudales, tratamiento y disposición para Refugio Serón*”, del Anexo 7 de la Adenda Complementaria del Proyecto aprobado por la RCA N°82/2018, considera que el caudal a tratar e infiltrar de aguas servidas, sería el mismo tanto para la condición actual (año 2018) como la futura en el Sector Serón, estimando un máximo de 216 habitantes por día y un caudal total de 18.720 L/día.

10. Por otro lado, el considerando 6.1 de la RCA N°82/2018, establece que resulta aplicable al Proyecto el permiso ambiental sectorial (en adelante, “PAS”) correspondientes al artículo 138 del Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento SEIA”).

11. El Acta de Inspección Ambiental, que registra la visita hecha el 25 de febrero de 2020 al sector Serón, por parte de fiscalizadores de esta Superintendencia, constata que las aguas servidas son originadas en los sectores de lavandería, baños públicos y cocina, y son tratadas mediante un sistema particular de alcantarillado, consistente en tres fosas sépticas, un pozo absorbente y un sistema de drenaje, el que está compuesto por cinco drenes que infiltran el efluente en el subsuelo. Además, se indicó que cada vez que la fosa alcanza su capacidad máxima de almacenamiento de lodos, lo cual se comprueba por inspección visual, éstos son retirados y luego dispuestos en la Planta de Aguas Magallanes, de Puerto Natales.

12. Con fecha 6 de marzo de 2020, Servicios Turísticos Fantástico Sur Limitada envió a esta Superintendencia los documentos solicitados en el punto 9 del Acta recién mencionada; entre ellos, adjuntó los resultados de la caracterización al afluente

correspondiente al Informe de ensayo N°190048896 realizado en Refugio Serón, con fecha de muestreo el 29 de noviembre de 2019, y su registro de cadena de custodia.

13. Que, mediante las Resoluciones Exentas N°32, 45 y 52, del 10 de marzo, 15 de abril y 12 de mayo de 2020, respectivamente, todas de la Oficina Regional de Magallanes de la SMA y correspondientes a Requerimientos de Información, se le solicitó al titular información complementaria respecto a la inspección ambiental. Con fecha 17 de marzo de 2020, la empresa señaló que el muestreo para la caracterización se efectuó “*en una de las últimas cámaras de inspección del sistema de alcantarillado, la que se encuentra antes del sistema de tratamiento de aguas servidas, es decir, el muestreo fue realizado en aguas crudas*”, adjuntando fotografías georreferenciadas. Luego, con fecha 15 de mayo de 2020, indicó que “*en relación al caudal de aguas servidas (m³/día) registrado durante el día de realización de monitoreo de caracterización (29/11/19), este corresponde a 5,09 m³/día*”.

14. Con fecha 30 de julio de 2020, mediante el Memorándum MAG N°030, la Oficina Regional de Magallanes solicitó a la División de Fiscalización, ambas de esta Superintendencia, verificar la necesidad de dictar un Programa de Monitoreo asociado a los efluentes generados en Sector Serón, de Servicios Turísticos Fantástico Sur Limitada, dada la actividad de fiscalización ambiental mencionada en el considerando 11.

15. En virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un **Programa de Monitoreo Provisional** de los efluentes generados como resultado de la prestación de servicios turísticos en el Sector Serón, los que posteriormente serán infiltrados, que **dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Servicios Turísticos Fantástico Sur Limitada, durante los procesos administrativos a los que ha sido sometida**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor, el que regulará de forma **temporal** los aspectos anteriores hasta la obtención del programa de monitoreo definitivo, lo que se encuentra condicionado a la entrega de los antecedentes que se indican en el resuelvo cuarto de la presente resolución.

16. Que, de la revisión de los antecedentes se concluye que para la dictación de un Programa de Monitoreo definitivo, es necesario tener a la vista los siguientes antecedentes, que a la fecha no han sido remitidos por el titular a esta Superintendencia:

- i) Copia del PAS referido al artículo 138 del Reglamento SEIA, solicitado en la RCA N°82/2018.
- ii) Ubicación de la cámara de monitoreo del efluente.
- iii) Calificación de vulnerabilidad del acuífero.

17. Que el **Programa de Monitoreo Provisional** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de estos en el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

18. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo Provisional** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos de la fuente emisora SERVICIOS TURÍSTICOS FANTÁSTICO SUR LIMITADA, SECTOR SERÓN, RUT N°78.809.700-K, representada legalmente por don Josian Yaksic Kusanovic, ubicada en la estancia Cerro Paine, en la comuna de Torres del Paine, provincia de Última Esperanza, región de Magallanes y La Antártica Chilena, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIIU4.CL_2012: 55100 y CIIU Internacional

CIIU.INT.Rev.4_2009: 5510, ambos correspondientes a “Actividades de alojamiento para estancias cortas”; y cuya descarga se infiltra en el terreno.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°1** del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002, que establece los límites máximos permitidos para descargar residuos líquidos en condiciones de *vulnerabilidad media*, en vista que el titular no ha remitido a esta Superintendencia la calificación de vulnerabilidad del acuífero, que es dictada por la Dirección General de Aguas.

1.2. El lugar de la toma de muestra del efluente deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de Monitoreo	WGS-84	18 F	S/I	S/I

S/I: Sin Información

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Infiltración Serón	WGS-84	18 F	4.362.950 ⁽¹⁾	648.322 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Coordenada constatada en Inspección Ambiental del 25 de febrero de 2020.

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante la Adenda Complementaria del Proyecto aprobado por la RCA N°82/2018, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Nº de Días de control mensual
Infiltración Serón	Caudal ⁽²⁾	m ³ /día	18,7 ⁽³⁾	diario ⁽⁴⁾

⁽²⁾ Parámetro que puede ser medido por el propio Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelvo primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽³⁾ Correspondiente a 6.832 m³/año.

⁽⁴⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.**

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual ⁽⁵⁾
Cámara de monitoreo	pH ⁽²⁾	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1 ⁽⁶⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	10	Compuesta	1
	Cloruros	mg/L	250	Compuesta	1
	Hierro	mg/L	5	Compuesta	1
	N-Nitrato + N-Nitrito	mg/L	10	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	10	Compuesta	1
	Sulfatos	mg/L	250	Compuesta	1
	Sulfuros	mg/L	1	Compuesta	1
	Zinc	mg/L	3	Compuesta	1

⁽⁵⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al artículo 20º del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁶⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 8 muestras puntuales para el parámetro pH por cada día de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 8 resultados para dicho parámetro en el reporte mensual de autocontrol.**

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados**. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá estimarse por el consumo de agua potable y de las fuentes propias.

c) Si la fuente emisora neutraliza sus residuos líquidos, se requerirá medición continua de pH y registrador.

d) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo un mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga de residuos líquidos” en el reporte de autocontrol correspondiente**.

1.7. En el mes de ENERO de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas y dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°1 del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002.

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 26 del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002.

La(s) entidad(es) que efectúe(n) las actividades de muestreo, medición y análisis deberá(n) estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en los artículos 24 y 25 del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

SEGUNDO. VIGENCIA, el presente **Programa de Monitoreo Provisional** tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente Resolución hasta la dictación de la Resolución del Programa de Monitoreo Definitivo.

TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente,

la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

CUARTO. INSTRUIR a Servicios Turísticos Fantástico Sur Limitada, en relación al *Refugio (Sector) Serón*, a presentar a esta Superintendencia **una vez sea obtenido**, lo siguiente:

- i) Coordenadas UTM (en datum WGS-84) de la cámara de monitoreo del efluente.
- ii) Copia del PAS referido al artículo 138 del Reglamento SEIA, solicitado en la RCA N°82/2018.
- iii) Calificación de vulnerabilidad del acuífero al que descargará sus residuos líquidos, de acuerdo a la Resolución Exenta N°599, de 2004, de la Dirección General de Aguas, que Aprueba *“Manual para la Aplicación del Concepto de Vulnerabilidad de Acuíferos establecido en el D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002”*.

QUINTO. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. En atención a la emergencia sanitaria, para efectos de la entrega de los antecedentes solicitados, se deberá considerar lo siguiente:

1. La información deberá ser ingresada desde una casilla válida a oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto del correo deberá indicarse **“RESPONDE REQ. DE INFORMACIÓN SERVICIOS TURÍSTICOS FANTÁSTICO SUR LTDA”**;
2. Los archivos deberán ser ingresados durante el horario de funcionamiento regular de la Oficina de Partes, esto es, de lunes a viernes desde las 9:00 a las 13:00;
3. Todo ingreso deberá remitir los antecedentes en su formato original (kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf)”;
4. El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes;
5. En caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos (*WeTransfer*, *GoogleDrive*, etc.), adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

SEXTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

SÉPTIMO. REMITIR copia de la presente Resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, Dirección General de Aguas y SEREMI de Salud de la región de Magallanes, para conocimiento y fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Notificación:

- Servicios Turísticos Fantástico Sur Limitada, con domicilio en Avenida Colón N°1131, Punta Arenas.
- Correo electrónico de Josian Yaksic (Representante Legal): josianyaksic@gmail.com

Con copia:

- Correos: ejecutivarrrh@lastorres.com, akusanovic@gmail.com, john.ojeda@cerropaine.com
- División de Fiscalización, SMA
- Fiscalía, SMA
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Oficina de Partes, SMA
- Oficina regional SMA, Región de Magallanes
- Superintendencia de Servicios Sanitarios
- Dirección General de Aguas
- SEREMI de Salud de la Región de Magallanes

Expediente N° 26.467/2020